



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de octubre de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	MONICA PRADA RANGEL
Ejecutado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-EN LIQUIDACIÓN
Radicado:	050013105002 20100021100
Asunto:	Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

Antecedentes procesales

El 2 de septiembre de 2013 la señora MÓNICA PRADA RANGEL presentó demanda ordinaria laboral de doble instancia, a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes pretensiones: (ver anexo 1 del expediente digital páginas 5/13)

1. El reintegro al I.S.S. al mismo cargo que venía desempeñando en iguales o mejores condiciones que tenía al momento de la desvinculación ocurrida el día 30 de noviembre de 2012 y como consecuencia de ello el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir con todos los aumentos que se produzcan, lo mismo que los aportes a la seguridad social por el riesgo de pensiones que se causen durante dicho lapso de tiempo.
2. El incremento salarial a partir del 1º de Enero de 2010, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento reconocido por el I.S.S. a sus trabajadores oficiales para los años 2010, 2011 y 2012.
3. El auxilio el transporte y el auxilio de alimentación causados durante todo el vínculo jurídico.
4. Intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, primas de servicios (legales y extralegales) y primas de navidad, causadas durante la vinculación laboral.
5. El reembolso de lo pagado por aportes al sistema de seguridad social tanto en pensiones como en salud teniendo en cuenta el valor que fija la Ley 100 de 1993 sobre las cotizaciones efectuadas por la actora.

6. El reembolso de los dineros retenidos a la demandante por concepto de "retención en la fuente" durante toda la vinculación laboral.
7. El reembolso del valor de las pólizas de garantía que tuvo que prestar la actora a favor del ISS causados en la vinculación laboral.
8. La indexación sobre los anteriores conceptos laborales.
9. Las costas y agencias en derecho.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

1. El incremento salarial a partir del 1º de Enero de 2010, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento reconocido por el I.S.S. a sus trabajadores oficiales para los años 2010, 2011 y 2012.
2. El auxilio el transporte y el auxilio de alimentación causados durante todo el vínculo jurídico.
3. Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, primas de servicios (legales y extralegales) y primas de navidad, causadas durante la vinculación laboral.
4. La indemnización convencional por despido injusto y en subsidio la indemnización legal, en el evento de no accederse al reintegro.
5. La indemnización o sanción moratoria por no haber pagado oportunamente el I.S.S. la totalidad de los salarios y las prestaciones sociales debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo.
6. El reembolso de lo pagado por aportes al sistema de seguridad social tanto en pensiones como en salud teniendo en cuenta el valor que fija la Ley 100 de 1993 sobre las cotizaciones efectuadas por la actora.
7. El reembolso de los dineros retenidos a la demandante por concepto de "retención en la fuente" durante toda la vinculación laboral.
8. El reembolso del valor de las pólizas de garantía que tuvo que prestar la actora a favor del ISS causados en la vinculación laboral.
9. La indexación sobre los anteriores conceptos laborales.
10. Las costas y agencias en derecho.

EL 17 de octubre de 2013 se admitió la demanda. (página 179 anexo 1 E.D.).

El 11 de mayo de 2015 se ordenó citar al proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUCIARIA S.A.", por cuanto el MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL, mediante Decreto No.0553 del 27 de marzo de 2015, adoptó medidas con ocasión del cierre de la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS EN LIQUIDACIÓN y declaró terminado el proceso liquidatorio de la entidad, razón por la cual se extinguió de manera definitiva. (páginas 258,260 anexo 1 E.D.).

En el presente proceso de trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por MONICA PRADA RANGEL contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto N° 0553 de 27 de marzo de 2015, mediante el cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales-ISS en Liquidación, declaró terminado el proceso liquidatorio de la entidad, razón por la cual se extinguió de manera definitiva, estima el Despacho que se hace necesario vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., en virtud de la cual se busca garantizar la continuidad del proceso que se viene adelantando en este despacho.

Ante lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades o una sentencia inhibitoria se ordena citar, en este estado del proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., para que se haga parte dentro de este proceso, de igual manera se le hace saber a la parte demandante que la citación se hará a través de la secretaria del Juzgado.

El 1° de julio de 2015 se dictó sentencia condenatoria contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A. Decisión que fue apelada por ambas partes. (páginas 261/263 anexo 1 E.D.).

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **MÓNICA PRADA RÁNGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.6.39.924, y **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, representada legalmente por el señor Gabriel Antonio Mantilla Díaz, existió un contrato de trabajo desde el 17 de Diciembre de 2007 y el 30 de Noviembre de 2012, el cual terminó por causa no justificada.

SEGUNDO: CONDENAR al **PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, representada legalmente por el señor Gabriel Antonio Mantilla Díaz o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **MÓNICA PRADA RANGEL**, las siguientes sumas:

INCREMENTO SALARIAL: /	\$1.191.141.
AUXILIO DE TRANSPORTE: /	\$2.294.200
AUXILIO DE ALIMENTACION: /	\$1.647.528
CESANTÍAS: ✓	\$5.012.007
INTERESES A LAS CESANTÍAS: ✓	\$373.719
VACACIONES: /	\$1.916.385
PRIMAS DE SERVICIOS LEGALES: ✗	\$1.506.086

PRIMAS DE SERVICIOS EXTRALEGALES: ✓	\$1.418.792
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: ✓	\$5.786.622
REEMBOLSO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES /	\$2.811.946
REEMBOLSO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD /	\$3.169.057

✓
#27.097.423
#

TERCERO: CONDENAR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION**, administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, representada legalmente por el señor Gabriel Antonio Mantilla Díaz, a reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a la señora **MÓNICA PRADA RANGEL**, la suma de la suma de \$29.019.480, que resulta de multiplicar 840 días X \$34.547 (salario diario), liquidada desde el día noventa y uno (91) después de terminada la relación laboral, a razón del término legal de noventa (90) días que tienen las entidades públicas para pagar las prestaciones de sus trabajadores, esto es, el 1° de Marzo de 2013, hasta el 30 de Junio de 2015 (fecha de la presente sentencia), A partir de 01 de Julio de 2015, la indemnización moratoria a que tiene derecho la señora **MÓNICA PRADA RANGEL** se seguirá causando a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo.

CUARTO: CUARTO: ABSOLVER al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, de las otras pretensiones incoadas por la señora **MÓNICA PRADA RANGEL**

QUINTO: Las **EXCEPCIONES** propuestas quedan implícitamente resueltas dentro de este proveído.

SEXTO: COSTAS a cargo de la demandada. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 392 del C.P.C., de aplicación analógica al procedimiento laboral (art. 145 del CP. del T. y SS.), se fijan agencias en derecho en la suma de \$11.229.991.

El 7 de febrero de 2019 la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MDEDELLÍN confirmó, revocó y modificó la sentencia, para condenar a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", en calidad de vocera y administradora del PAR ISS. (páginas 279,280 E.D.).

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, quinto y sexto de la sentencia proferida el 1 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MÓNICA PRADA RANGEL contra FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del P.A.R.I.S.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia referida para en su lugar **ABSOLVER** de la prima de servicios legal, y **MODIFICAR** en cuanto al valor las siguientes condenas que se habían impartido en primera instancia por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA SALARIAL	\$3.144.721
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 2.286.293
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 1.640.685
VACACIONES	\$2.701.080

PRIMA SERVICIOS CONVENCIONAL	\$3.732.981
CESANTÍAS	\$5.732.374
INTERESES CESANTÍAS	\$683.320
INDEMNIZACIÓN DESPIDO	\$1.816.951
REEMBOLSO APORTES SS	\$3.945.375
TOTAL	25.683.780

Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia referida, y disponer el reconocimiento de la indemnización moratoria del parágrafo 2° artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a cargo de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del P.A.R.I.S.S, en la suma de \$27.254.263, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia referida, para **CONDENAR** a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del P.A.R.I.S.S, a reconocer y pagar a la señora MÓNICA PRADA RANGEL los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.055.997
REEMBOLSO VALORES PÓLIZAS	\$275.400
TOTAL	\$2.331.397

Así como la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de \$275.400 y \$3.945.375 que corresponde a los conceptos de devolución de dineros de pólizas de cumplimiento y aportes a seguridad social, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Costas a cargo de la demandada. Se fija \$2.210.778 como agencias en derecho en favor de la demandante.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Suscriben los comparecientes a la audiencia.

El 8 de marzo de 2019 se dispuso cumplir lo resuelto por el Superior y continuar con el trámite del proceso. (página 288 E.D.).

El 20 de mayo de 2019 se liquida y se aprueban las costas procesales en la suma de \$12.987.393 a cargo de la demandada y se ordena el archivo del proceso. (páginas 289,290 anexo 1 E.D.).

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A cargo de la demandada	\$10.776.615
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A cargo de la demandada	<u>\$ 2.210.778</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN A cargo de la demandada	\$12.987.393

El suscrito Secretario del Despacho pone en conocimiento al Juez la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

El 31 de julio de 2019 la parte demandante presentó proceso ejecutivo contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "PAR ISS LIQUIDADO", representado por FIDUAGRARIA, en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (páginas 292/296 anexo 1 E.D.).

LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, abogado con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando como apoderado de la señora MONICA PRADA RANGEL, ciudadana también con domicilio en Medellín, comedidamente concurre ante su despacho a formular demanda ejecutiva laboral de doble instancia, a continuación del proceso ordinario, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -PAR ISS LIQUIDADO-**, representado legalmente por **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de administradora y vocera de dicho patrimonio autónomo representada legalmente por el Doctor GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ o por quien haga sus veces; y LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-, representada legalmente por el Ministro del ramo en la actualidad el Doctor JUAN PABLO URIBE RESTREPO o por quien haga sus veces.

PRIMERO: La suma de \$3.144.721 por incremento salarial, \$2.286.293 por auxilio de transporte, \$1.640.685 por auxilio de alimentación, \$2.701.080 por vacaciones, \$3.732.981 por prima de servicios convencional, \$5.732.374 por cesantías, \$683.320 por intereses a las cesantías, \$1.816.951 por indemnización por despido injusto, \$3.945.375 por reembolso de aportes al sistema de seguridad social integral, \$2.055.997 por prima de navidad, \$275.400 reembolso de pólizas, \$2.210.778 por costas y agencias en derecho causadas en segunda instancias y \$10.776.615 por costas judiciales y agencias en derecho causadas en primera instancia, para un total de **\$41.002.570**.

SEGUNDO: La indexación sobre las pólizas de cumplimiento y sobre la devolución de aportes a la seguridad social.

TERCERO: La indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a razón a razón de \$36.339 diarios, los cuales liquidados desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2015 totalizan la suma de la suma de \$27.254.263.

CUARTO: Las ejecutadas soportarán las costas del proceso ejecutivo.

El 7 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PAR ISS LIQUIDADO y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (anexo 5 E.D.).

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MÓNICA PRADA RANGEL** (c.c. 60.369.924) contra la sociedad **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS LIQUIDADO y de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dineros y conceptos:

Diferencia salarial	\$ 3.144.721
Auxilio de transporte	\$ 2.286.293
Auxilio de alimentación	\$ 1.640.685
Vacaciones	\$ 2.701.080
Prima de servicios convencionales	\$ 3.732.981
Prima de servicios	\$ 5.732.374
Intereses a la cesantía	\$ 683.320
Indemnización por despido injusto	\$ 1.816.951
Reembolso de aportes a la seguridad social	\$ 3.945.375
Indemnización moratoria (Par. 2° del art. 1° del D. 797 de 1949)	\$ 27.254.263
Prima de navidad	\$ 2.055.997
Reembolso valores póliza de seguro	\$ 275.400
Indexación de los valores de póliza de seguro	\$ 275.400
Costas de primera instancia	\$ 10.776.615
Costas de segunda instancia	\$ 2.210.778
Total	\$ 68.532.233

El 8 de septiembre de 2020 la parte ejecutante solicitó la aclaración y adición el mandamiento de pago, en favor de la parte actora y en contra de FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora y vocera del PAR ISS LIQUIDADO y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., en relación al pago del auxilio de cesantías y los conceptos de indexación y prima de servicios, y la indexación sobre el reembolso o devolución de aportes a la seguridad social pagados por la demandante. (anexo 6 E.D.).

ACLARACIÓN: En la petición de mandamiento de pago se incluyeron los diferentes conceptos que se adeudan a la demandante, entre ellos el AUXILIO DE CESANTÍAS por la suma de \$5.732.374.

En el auto del día 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago se indican los conceptos que están cobijados con dicho mandamiento de pago y erróneamente se expresa que por prima de servicios corresponde la suma de \$5.732.374, cuando esta cifra realmente corresponde con el auxilio de cesantías como ya exprese, por lo cual debe efectuarse la aclaración correspondiente.

ADICIÓN: En la petición de mandamiento de pago se solicitó se ordenara la indexación sobre el reembolso o devolución de aportes a la seguridad social pagados por la demandante, pues así lo dispusieron las sentencias proferidas dentro del juicio ordinario las cuales se encuentran ejecutadas.

No obstante en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, el juzgado omite pronunciarse frente a dicho rubro, es decir, nada se dijo frente a la indexación que se ha venido causando con relación al reembolso de los aportes a la seguridad social, por lo que solicito que en providencia complementaria se adicione dicho mandamiento de pago en este punto.

El 7 de septiembre de 2020 se notificó el Mandamiento de pago a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN. (anexo 7 E.D.).

El 9 de septiembre de 2020 se aclaró, se corrigió y se adicionó el Mandamiento de pago, con relación al concepto de auxilio de cesantías y la indexación. (anexo 8 E.D.).

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MONICA PRADA RANGEL,

identificada con C.C. No. 60.369.924, contra FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS LIQUIDADO y de LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las siguientes sumas de dineros y conceptos:

- \$ 3.144.721 por diferencia salarial
- \$ 2.286.293 por auxilio de transporte
- \$ 1.640.685 por auxilio de alimentación
- \$ 2.701.080 por vacaciones
- \$ 3.732.981 por prima de servicios convencionales
- **\$ 5.732.374 por cesantías**
- \$ 683.320 por intereses a las cesantías
- \$ 1.816.951 por indemnización por despido injusto
- \$ 3.945.375 por Reembolso de aportes a la seguridad social
- \$ 27.254.263 por indemnización moratoria del parágrafo 2do del artículo 1ero del decreto 797 de 1949.
- \$ 2.055.997 por prima de navidad.
- \$ 275.400 por reembolso valores póliza de seguro.
- **Indexación de los valores correspondiente a póliza de seguro y reembolso de aportes a la seguridad social, \$ 275.400 y \$ 3.945.375.**
- \$ 10.776.615 por concepto de costas de primera instancia
- \$ 2.210.778 por concepto de costas de segunda instancia.

Lo demás queda incólume.

El 31 de agosto de 2022 se notificó el Mandamiento de pago a FIDUAGRARIA S.A. al correo electrónico, notificaciones@fiduagraria.gov.co. (anexo 9 E.D.).

El 5 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO –PAR ISS, administrado por FIDUAGRARIA, indica que FIDUAGRARIA, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES y carece de competencia para actuar jurídicamente en nombre de PAR ISS, como se indica en el contrato de Fiducia que presentó en el escrito de excepciones presentado el 25 de enero de 2021, en el cual se indica que la representación jurídica y legal de las actuaciones en contra del extinto ISS recaen únicamente sobre el PAR ISS. (anexo 10 E.D.).

ASUNTO: ACLARAR CALIDAD DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO.

Cordial saludo,

*Actuando como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO -P.A.R.I.S.S.-**, el cual es administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, es necesario, teniendo en cuenta las últimas actuaciones del Honorable Despacho intentando notificar personalmente a dicha entidad, indicarle que esta actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y carece de competencia para actuar jurídicamente en nombre del **PARISS**, como se indica en el Contrato de Fiducia que allegue con el escrito de excepciones presentado en enero 25 de 2021 (archivo que adjunté con 117 folios), en el cual se indica que la representación jurídica y legal de las actuaciones en contra del extinto **ISS** recaen únicamente sobre el **PARISS** (folio 85 del escrito).*

Me permito enviar de nuevo el archivo que envié vía correo electrónico el día 25 de enero de 2021, el cual contiene 117 folios, y como uno de los anexos, el contrato de fiducia.

El 26 de octubre de 2022 se notificó el Mandamiento de pago al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL (anexo 11 E.D.) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (anexo 12 E.D.).

El 26 de octubre de 2022 el MINISTERIO DE SALUD acusa recibido. (anexos 13 y 14 E.D.).

Apreciado Ciudadano:

Su solicitud ha sido registrada de forma exitosa con el radicado No. **202242302311502** con fecha 2022-10-26, hora: 04:54:31 y código de verificación **8fdd1**.

Por favor tenga en cuenta estos datos para que realice la consulta del estado a su solicitud a través de la página web del Ministerio.

Grupo de Administración Documental
Ministerio de Salud y Protección Social
Teléfono: (57) (1) 3305000 Ext 1093 - 1044
Dirección: Carrera 13 No. 32-76 piso 1

Respuesta automática: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RADICADO 2019-00487

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@Minsalud.gov.co>

Mié 26/10/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Medellín <j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MINSALUD informa que el mensaje se encuentra en la bandeja de entrada del correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co sin verificación de contenido. Solo se entiende recibido una vez sea ingresado al Sistema de Gestión Documental – ORFEO y asignado número de radicado ante la entidad y para el respectivo seguimiento.

El 28 de octubre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presentó **recurso** de reposición y en subsidio apelación frente al Mandamiento de pago y formuló excepciones de fondo denominadas Pago y prescripción extintiva.

Solicitó la revocatoria del Mandamiento de pago y proceder a cesar la ejecución en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ordenando el envío del expediente judicial al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO y de manera subsidiaria, se declare la **nulidad de todo lo actuado**, inclusive desde el Mandamiento de pago por violación al debido proceso y al principio de legalidad por factor de competencia y violatoria del principio de universalidad y de igualdad frente a los demás acreedores, y en su defecto, se libre mandamiento de pago únicamente por el capital . (anexo 15-2 E.D.).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN tiene básicamente cinco aspectos de inconformidad.

- 1- Falta de competencia.
- 2- Falta de Legitimación por pasiva- El Ministerio de Salud y Protección Social no puede considerarse como sucesor procesal del extinto Instituto de Seguro Social.
- 3- Inejecutabilidad de la obligación.
- 4- Invocación del beneficio de excusión.
- 5- Imposibilidad de condena en costas a quien funge como garante.

Y como excepciones de fondo PAGO, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

PETICIONES

Con el pleno convencimiento de no requerir argumentación adicional a la ya expuesta, solicito respetuosamente al Señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín, REVOCAR LA ORDEN DE MANDAMIENTO y proceder a cesar la ejecución en contra de mi representada el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenando él envío del expediente judicial al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado.

De manera subsidiaria, se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el mandamiento de pago por violación al debido proceso artículo 29 CN y violación al principio de legalidad por factor de competencia y violatoria del principio de universalidad y de igualdad frente a los demás acreedores. En su defecto, se libre mandamiento únicamente por el capital.

El 6 de febrero de 2023 el abogado CESAR IVÁN PABÓN LÓPEZ, T.P. 305.277 del C.S. de la J., presenta poder de sustitución para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN

LIQUIDACIÓN – PAR ISS., en los términos del poder conferido. (página 2 anexo 16 E.D.).

El 19 de mayo de 2023 se corrió traslado a la parte ejecutante, la solicitud de nulidad procesal presentada por PAR ISS LIQUIDADO y la solicitud de aclaración presentado por la demandada y se dio por notificado del Mandamiento de pago a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (anexo 17 E.D.).

Consideraciones:

Observa el despacho que la acción inicial se adelantó se adelantó contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-EN LIQUIDACIÓN. (páginas 5/13 anexo 1 E.D.).

Que el 1° de julio de 2015 se dictó sentencia condenatoria contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A. (páginas 261/263 anexo 1 E.D.).

Que el 7 de febrero de 2019 la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MDEDELLÍN confirmó, revocó y modificó la sentencia contra FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”., en calidad de vocera y administradora del PAR ISS. (páginas 279,280 E.D.).

Que el 8 de marzo de 2019 se dispuso cumplir lo resuelto por el Superior y continuar con el trámite del proceso. (página 288 E.D.).

Que el 31 de julio de 2019 la parte demandante radicó proceso ejecutivo contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “PAR ISS LIQUIDADO”, representado por FIDUAGRARIA, en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (páginas 292/296 anexo 1 E.D.).

Que el 7 de septiembre de 2020 se libró Mandamiento de pago contra FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PAR ISS LIQUIDADO, como lo dispuso la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante providencia del 7 de febrero de 2019 y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (anexo 5 E.D.). Mandamiento que se se aclaró, se corrigió y se adicionó el 9 de septiembre de 2020, con relación al concepto de auxilio de cesantías y la indexación. (anexo 8 E.D.).

Que el 31 de agosto de 2022 se notificó el Mandamiento de pago a FIDUAGRARIA S.A. (anexo 9 E.D.).

El 5 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO –PAR ISS, administrado por FIDUAGRARIA, indicó que FIDUAGRARIA, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES y carece de competencia para actuar jurídicamente en nombre de PAR ISS, como se indica en el contrato de Fiducia que presentó en el escrito de excepciones presentado el 25 de enero de 2021, en

el cual se indica que la representación jurídica y legal de las actuaciones en contra del extinto ISS recaen únicamente sobre el PAR ISS. (anexo 10 E.D.).

Que el 26 de octubre de 2022 se notificó el Mandamiento de pago al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (anexo 11 E.D.), quien el 28 de octubre de 2022 dio respuesta a la demanda, formuló excepciones, presentó **recurso** de reposición y en subsidio apelación frente al Mandamiento de pago.

Solicitó además la revocatoria del Mandamiento de pago, la ejecución en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y el envío del expediente judicial al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO y de manera subsidiaria, que se declare la **nulidad de todo lo actuado**, inclusive desde el Mandamiento de pago por violación al debido proceso y al principio de legalidad por factor de competencia y violatoria del principio de universalidad y de igualdad frente a los demás acreedores, y en su defecto, que se libre mandamiento de pago únicamente por el capital (anexo 15-2 E.D.).

Problema jurídico:

¿Son competentes los jueces laborales para conocer los procesos ejecutivos y decretar medidas cautelares en contra del PARR ISS?

Tesis del despacho:

En este caso el despacho sostendrá la tesis que los jueces laborales, no son competentes para conocer de los procesos ejecutivos laborales en contra del PARR ISS.

Premisas jurídicas:

De los procesos liquidatorios de las entidades públicas:

De conformidad con la ley 254 de 2000, modificada por la ley 1105 de 2006, es función del liquidador dar aviso a los jueces de la república al inicio del proceso de liquidación, para que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación (art. 6). Igualmente se estableció que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación y que consten en un inventario de activos y pasivos debidamente comprobada, pago que deberá observar la prelación de créditos de conformidad con la ley, y que además determina que el pago de las obligaciones se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles (art. 32) y finalmente determina que cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad (art. 32), y que en este caso se trata del Ministerio de Salud y Protección Social.

También se establece en dicho decreto ley respecto del pasivo cierto no reclamado, que es deber del liquidador determinarlo siempre y cuando esté debidamente justificado, a cargo de la masa de liquidación como de las excluidas de ella (Art. 34), finalmente indica la norma que a la terminación del plazo de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de transferir los activos de la liquidación, con la finalidad que la entidad fiduciaria destine los mismos a pagar pasivos y contingencias en la forma en que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo y de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley, igualmente determina que

si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto (art. 35).

Por su parte el decreto 414 de 2001 art. 3 determina que “[...] Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.”

Decreto 2555 de 2010:

Por su parte, el literal b) del numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010¹ estableció que, para determinar el pasivo a cargo de las instituciones financieras en liquidación respecto de las reclamaciones presentadas oportunamente, se debe señalar cuáles de ellas son aceptadas y cuáles rechazadas contra la masa de la liquidación, indicando la naturaleza de las mismas, su cuantía, la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece si las hay. Sobre el particular la disposición reza:

Artículo 9.1.3.5.7 (Artículo 43 Decreto 2211 de 2004). Pago del pasivo cierto no reclamado. Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.

Código General Del Proceso:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*

Código de Comercio:

ARTÍCULO 1227. <OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>. *Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo **afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.**(Negrillas propias)*

Del proceso liquidatorio del PARR ISS:

Mediante decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del I.S.S.

¹ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones

Artículo 19. Financiación de las acreencias laborales y de la liquidación.

*El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, **la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.***

Artículo 34. Medidas Cautelares. *En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.*

Mediante decreto 2714 de 2014 se prorrogó el término de liquidación hasta el 31 de marzo de 2015:

Artículo 1°. *Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2015, el plazo para culminar la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decreto.*

Parágrafo 1°. *En el evento de que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el presente artículo, puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.*

Parágrafo 2°. *El Liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes periódicos que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre que sustenta el presente decreto y la efectiva liquidación de la Entidad.*

Artículo 2°. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2° del [Decreto 2013 de 2012](#), modificado por los Decretos [2115 de 2013](#) y [652 de 2014](#).*

- ✓ El proceso de liquidación del I.S.S. culminó el 31 de marzo de 2015.
- ✓ El I.S.S. es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y de Protección Social.
- ✓ En cumplimiento del artículo 2 del **decreto 254 de 2000**, se suscribió contrato de fiducia mercantil No 015 de 2015 entre el I.S.S. EN LIQUIDACIÓN y la FIDUAGRARIA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R.R. I.S.S., señalando en el literal “a” numeral 3 de la cláusula 7, como obligaciones de la fiduciaria la FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera del P.A.R.R I.S.S., la de: *atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.*

Del contrato de fiducia mercantil entre I.S.S. y FIDUCIARA la FIDUAGRARIA S.A

- Se estableció que: *Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de*

FIDEICOMITENTE será asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R.R. I.S.S. es crear un mecanismo fiduciario para la adecuada defensa de los intereses del ISS y asegurar el cumplimiento de las actividades descritas en la cláusula séptima del contrato fiduciario

- CLÁUSULA PRIMERA.-DEFINICIONES:

CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

CLÁUSULA TERCERA-OBJETO:

(d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte El ISS en liquidación.

(e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del I.S.S. en liquidación **en el momento en que se hagan exigibles.**

CLÁUSULA SÉPTIMA: Obligaciones de la fiduciaria:

7.3. literal c Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas laborales que sean proferidas en contra del I.S.S. en Liquidación de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto 2013 de 2012. El pago de dichas condenas laborales procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad.

Precedentes jurisprudenciales:

STL7482-2020

La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo

6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección

Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento».

Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Frente a los procesos de liquidación de entidades públicas, cuando cursan paralelamente procesos ejecutivos laborales, en examen de constitucionalidad frente al artículo 2, literal d parágrafo 2 de la ley 254 de 2000, dijo (C -291 de 2002):

Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste.

El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditiocreditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado.

Conclusiones:

De acuerdo a las normas y jurisprudencia referida, se pueden extractar las siguientes conclusiones:

a) En los procesos liquidatorios contra entidades públicas no pueden iniciarse o continuar procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria laboral, y estos deben acumularse al proceso de liquidación (Ley 254 de 2000 art. 6)

b) Cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad (Ley 254 de 2000 art. 32 y decreto 414 de 2001 art. 3).

c) Los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso y asumir obligaciones (CGP art. 53;)

d) Los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (Código Comercio art. 1233).

e) Las acreencias laborales se atenderán a cargo del patrimonio autónomo y en subsidio a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, cuando los recursos de la liquidación no sean suficientes (DECRETO 2013 de 2012 y 2714 de 2014; Contrato de fiducia mercantil entre ISS y FIDUAGRARIA cláusula tercera literal D, cláusula séptima)

f) Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PARR ISS es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del I.S.S. en liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.(Contrato de fiducia mercantil entre ISS y FIDUAGRARIA).

g) Que de conformidad con la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, los procesos ejecutivos contra una entidad pública y en este caso contra I.S.S. en particular, se deben acumular al proceso liquidatorio (STL7482-2020, CSL-STL 8189 de 2018; C- 291 de 2002)

Caso concreto:

Los procesos ejecutivos tienen como finalidad cobrar coercitivamente y sin demora una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del acreedor. No obstante, cuando dichos procesos se adelantan en contra de una entidad pública, es menester seguir las reglas establecidas por el legislador para tal efecto, que conlleva por ejemplo, que el liquidador le solicite a los jueces de la república que remitan a dicho trámite los ejecutivos en curso, sin embargo debemos tener presente que en el caso en cuestión, el proceso ordinario si bien inició antes de culminar el proceso liquidatorio y la notificación del auto admisorio se dio también con anterioridad de haber finiquitado este, el ejecutivo

conexo se presentó mucho después, ya en vigencia del contrato de fiducia mercantil, cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA**. La finalidad de esto y como ya lo ha dicho la Corte Constitucional, es no dar preferencias injustificadas, ni un trato desigual o prevalente, a quienes no se hicieron parte en el proceso liquidatorio y que deben concurrir, como todos los demás, al proceso concursal. Téngase presente que al tratarse de la liquidación de una entidad pública los recursos están garantizados, puesto que, si se acaban los mismos en el trámite liquidatorio, asumirá la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, como lo determina la norma.

Igualmente establece el artículo 1233 del Código de Comercio, que *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

De tal suerte que el liquidador, o en este caso el administrador y vocero del Patrimonio Autónomo deban hacer un inventario preciso de activos, pasivos y contingencias, de acuerdo al orden de prelación legal, para poder cancelarlas, respetando el debido proceso y el derecho de las personas que presentaron oportunamente sus créditos, teniendo en cuenta aún los créditos que no se hayan inventariado por el liquidador por presentarse de manera extemporánea (como en este caso). Incluso y como ya se ha dicho, cuando se agoten los recursos del encargo fiduciario, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, queda como garante del pago de dichas obligaciones.

Lo anterior implica necesariamente que aquellas personas que obtengan una sentencia laboral con posterioridad al proceso liquidatorio, deben presentarla ante el PARR ISS, para que dicha entidad lo tenga en cuenta, como en este caso ya ocurrió, pues ésta respondió en comunicación recibida por el despacho (páginas 86/88 anexo 10) que tiene presente la deuda, que no está negando su pago, pero que la misma debe ingresar para pago en conjunto con los demás acreedores y respetando los órdenes de ley, pues de no hacerlo así y al permitir el embargo de cualquier acreedor con sentencia judicial, sería dejar sin piso el trabajo del proceso liquidatorio.

Finalmente entonces, tenemos que se presentó demanda ordinaria laboral por la señora MÓNICA PRADA RANGEL en contra del INSTITUTO DSE SEGUROS SOCIALES, el 2 de septiembre de 2013 antes de culminar el proceso liquidatorio, no obstante la misma fue admitida el 17 de octubre de 2013 (página 179 anexo 1 E.D.), para posteriormente finiquitar el proceso ordinario el 7 de febrero de 2019 fecha en la que se resolvió lo atinente a la impugnación presentada ante el Honorable tribunal Superior de Medellín (páginas 279,280 E.D.); de acuerdo al contrato de fiducia, la misma continuó con el PARR ISS, siendo su vocera y administradora LA FIDUCIARIA AGRARIA S.A, proceso que ha tenido sus dimes y diretes para la efectividad de las medidas cautelares ordenadas, situación que conllevó que este despacho hiciera el estudio de competencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 del CPT y SS “*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos*

fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”
Al igual como lo establece el Código General del Proceso: **Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.* **Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Si bien la falta de competencia podría ser saneable, considera el despacho que conforme el precedente vertical reiterado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sede de tutela, los jueces laborales carecen de competencia para conocer de este tipo de procesos.

Teniendo en cuenta que no se han hecho efectivas medidas cautelares no habrá disposiciones al respecto en los términos del artículo 138 del CGP.

Con los argumentos expuestos el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del PARR ISS y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (anexo 5 E.D.) y se ordenará remitir el trámite ejecutivo a FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: REMITIR el trámite ejecutivo a la sociedad FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS.

TERCERO: RECONOCER personería para representar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al abogado CARLOS HUGO LEÓN SUÁREZ, T.P. 130.125 del C.S. de la J. y al abogado CESAR IVÁN PABÓN LÓPEZ, T.P. 305.277 del C.S. de la J., como apoderado sustituto para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS., en los términos de los términos conferidos.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4d03b330bdfadc05da1853627c508e131a0ff5b48c4a1a268130b76e7271a7**

Documento generado en 24/10/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>